I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de 6 de agosto de 1986, por la que se prohibe la pesca submarina y la extracción de recursos naturales del fondo marino, en el litoral de punta Sonabia, isla de Mouro y península de la Magdalena.

El Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 3.144/82, de 24 de julio, sobre traspaso de competencias y funciones en materia de pesca en aguas interiores y actividades recreativas, aprobó, a propuesta de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, el Decreto 63/84, de 15 de diciembre, que regula el Reglamento de Pesca Marítima de Recreo, en la Comunidad Autónoma de Cantabria («Boletín Oficial de Cantabria», número 183, de 24 de diciembre de 1984).

En consecuencia, según dispone el artículo 17.3, del Decreto citado, la Consejería podrá restringir el ejercicio de la pesca para la salvaguarda de las especies marinas.

Dentro del ecosistema marino, la franja costera es el área que normalmente recibe un mayor impacto ambiental.

El litoral de punta Sonabia, isla de Mouro y península de la Magdalena, forman parte de ese ecosistema con unas características ecológicas de gran interés, debido a la presencia de una gran variedad de especies marinas.

Algunos de estos enclaves, por su situación estratégica en la desembocadura de estuarios, son lugar de paso de especies que utilizan éstos como área de desove y alimentación.

Los biotopos acuáticos que allí se encuentran, específicos del mar Cantábrico, y la acción degradatoria humana, hacen necesario el someter a estas zonas a una regulación.

En base a lo anteriormente expuesto y en defensa de los fines indicados, esta Consejería ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero. Queda vedada temporalmente la pesca submarina en todas sus modalidades, así como la extracción, tanto para actividades recreativas como profesionales, de cualquier recurso natural del fondo marino, en el litoral de punta Sonabia, isla de Mouro y península de la Magdalena.

Artículo 2.º Se considera zona vedada, según el artículo precedente, las aguas comprendidas dentro de los 300 metros tomados a partir de la línea de costa, de:

—Punta Sonabia. También llamada punta Ballena o cabo Cebollero y delimitada entre la playa de Oriñón y la playa de Valdearenas.

—Isla de Mouro.

—Península de la Magdalena, delimitada entre la playa del mismo nombre y la del Camello, incluyendo las islas de la Torre y la Horadada.

Tal como se hace referencia en los anexos I y II de esta Orden.

Artículo 3.º Dentro de esta zona de veda, se permite la práctica de actividades submarinas, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto en la presente Orden y su normativa específica. Asimismo, se permite la pesca deportiva desde embarcaciones según lo dispuesto en el Decreto 63/84, de 15 de diciembre.

Artículo 4.º La presente veda podrá ser regulada de forma diferente, cuando se presenten variaciones en las condiciones naturales actuales, a la vista de los informes emitidos por el Centro Costero de Santander del Instituto Español de Oceanografía y de los técnicos de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, con el fin de proponer las medidas específicas que permitan la conservación de las zonas mencionadas.

Artículo 5.º El régimen de infracciones y sanciones para la presente Orden se regirá por el capítulo IV del Decreto 63/84, de 15 de diciembre. Considerándose, además, infracción leve, el poseer en las zonas objeto de reglamentación artes o utensilios que puedan ser utilizados en la captura de especies marinas y/o para la extracción de cualquier recurso natural del fondo marino. Igualmente será calificada como infracción leve, extraer del fondo marino, de la zona mencionada, cualquier recurso natural.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en esta Orden serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Decreto 63/84, de 15 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander, 6 de agosto de 1986.—El consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, Vicente de la Hera Llorente.

ANEXO I

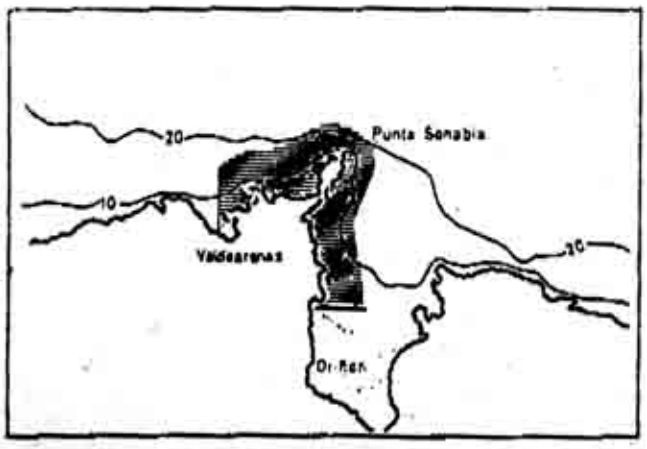

ANEXO II